



EXPEDIENTE N° : 070-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : YURA S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ALMACÉN TRANSMANTARO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ISLAY,
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CEMENTO
MATERIAS : CERTIFICACIÓN AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Yura S.A. al haberse acreditado que realizó actividades en el Almacén Transmantaro sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente. Esta conducta contraviene lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en el Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y en el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; en concordancia con el Literal a) del Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*

En aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en los Artículos IV y 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en cumplimiento del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se ordena a Yura S.A. en calidad de medida correctiva que en un plazo que no exceda al primer semestre del presente año (del primer de enero al 30 de junio del 2016), conforme la frecuencia semestral de monitoreo establecida en el programa de monitoreo del Diagnóstico Ambiental Preliminar aprobado por la autoridad competente, realizar el monitoreo de las emisiones y el nivel de ruido que se generen como resultado de los procesos y operaciones efectuados en el Almacén Transmantaro.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Curtiduría El Porvenir S.A. deberá remitir a esta Dirección en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe detallando los resultados del monitoreo efectuado, considerando los parámetros establecidos para calidad del aire (PM-10, PM-2.5, NO₂, CO y SO₂) en el programa de monitoreo del Diagnóstico Ambiental Preliminar aprobado por la autoridad competente. Dicho informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.

Lima, 31 de marzo del 2016

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20312372895.





I. ANTECEDENTES

I.1. Antecedentes vinculados a las acciones supervisión

1. En los días 21 y 22 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) efectuó la supervisión a las instalaciones del Almacén Transmantaro² y del Almacén Logístico³ de titularidad de Yura S.A. (en adelante, Yura). Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión del 21 y 22 de noviembre del 2013⁴ y analizados en el Informe N° 0146-2013-OEFA/DS-IND del 31 de diciembre del 2013 (en adelante, el Informe de Supervisión)⁵.
2. El 26 y 27 de noviembre del 2013, Yura remitió a la Dirección de Supervisión la documentación requerida durante la diligencia señalada en el párrafo anterior⁶.
3. El 29 de mayo del 2014 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 192-2014/OEFA-DS del 27 de mayo del 2014⁷ (en adelante, el Informe Técnico Acusatorio), concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. El 27 de noviembre y 16 de diciembre del 2014, Yura remitió a la Dirección de Supervisión la Resolución Directoral N° 236-2014-PRODUCE/ DVMYPE-I/DIGGAM del 21 de noviembre del 2014 que aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP) del Almacén Transmantaro, así como la Licencia de Funcionamiento del 12 de diciembre del 2014 correspondiente al referido almacén⁸.

I.2. Antecedentes vinculados al inicio del presente procedimiento

5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de mayo del 2015⁹ y notificada el 7 de julio del 2015¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Yura por la presunta comisión de una (1) infracción a la

² El Almacén Transmantaro se encuentra ubicado en el Km. 3.33 Carretera Matarani – Mollendo, distrito y provincia de Islay, departamento de Arequipa.

³ El Almacén Logístico se encuentra ubicado en el Km. 54.4 Carretera Panamericana, Matarani, distrito y provincia de Islay, departamento de Arequipa.

⁴ Folios 19 al 21 y 47 del Informe N° 0146-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 8 del Expediente.

⁵ Contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 8 del Expediente.

⁶ Folios 25 al 27 y 51 al 58 del Informe N° 0146-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 8 del Expediente, y Folios 64 al 67 del Expediente.

⁷ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁸ Folios 226 al 228 del Expediente.

⁹ Folios 9 al 14 del Expediente.

¹⁰ Folio 17 del Expediente.





normativa ambiental¹¹.

6. Es importante mencionar que producto de la supervisión realizada los días 21 y 22 de noviembre del 2013, por Resolución Subdirectoral N° 354-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de mayo del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició un procedimiento administrativo sancionador excepcional contra Yura bajo el Expediente N° 890-2014-OEFA/DFSAI/PAS por la presunta comisión de una (1) infracción ambiental referida al manejo de los residuos sólidos en la Almacén Transmantaro. Este procedimiento fue resuelto en primera instancia mediante Resolución Directoral N° 1244-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015¹².
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 627-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de noviembre del 2015¹³ y notificada el 4 de diciembre del 2015¹⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación varió la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI/SDI, determinando que la presunta conducta infractora quedará establecida de la siguiente manera:

¹¹ A continuación se indica la imputación efectuada contra Yura:

Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
Yura S.A. habría realizado actividades sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Competente.	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 1 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, el Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAN. - Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. 	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación. 2. Multa. (0 a 600 UIT) 3. Prohibición o restricción de la actividad causante de la infracción. 4. Suspensión o cancelación del permiso, concesión o cualquier otra autorización sectorial, según sea el caso. 5. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad que ha generado la infracción. 6. Decomiso de los objetos, instrumentos o artefactos empleados para la comisión de la infracción.

¹² En dicho procedimiento se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Yura por la comisión de una (1) conducta infractora, según se indica a continuación:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora	Medida correctiva
1	No acondicionó adecuadamente sus residuos no peligrosos, toda vez que se almacenaron sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas y sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuados.	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 10° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	No se ordenó medida correctiva debido a que el administrado subsanó la conducta infractora.

A la fecha, la resolución de primera instancia se encuentra recurrida ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Folios 147 al 150 del Expediente.

Folio 151 del Expediente.





Supuesta conducta infractora	Presunta norma incumplida y la que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Yura S.A. habría realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	- Numeral 1 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, el Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAN. - Literal a) del Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 3.1. del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Multa de 175 hasta 500 UIT

I.3. Acciones de instrucción y descargos

8. El 5 de agosto del 2015, Yura presentó sus descargos¹⁵ indicando lo siguiente:

- (i) El 26 de noviembre del 2013 informó al OEFA que el DAP del Almacén Transmantaro fue presentado al Ministerio de la Producción – Produce el 27 de setiembre del 2011; siendo que la certificación ambiental del almacén se encontraba en trámite a la fecha de la visita de supervisión.
- (ii) El 27 de noviembre del 2014 se informó al OEFA que el DAP del Almacén Transmantaro fue aprobado mediante la Resolución Directoral N° 236-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 21 de noviembre del 2014. Dicha comunicación fue realizada antes del inicio del presente procedimiento administrativo.
- (iii) La resolución subdirectoral señala que se han generado impactos ambientales, sin embargo no precisa cuales son ni aporta medio de prueba que sustente dicha afirmación. En consecuencia, se ha vulnerado el principio de presunción de licitud.
- (iv) Los resultados de los monitoreos ambientales realizados previamente, durante y después de la aprobación del instrumento de gestión ambiental del Almacén Transmantaro evidencian que la calidad del aire y ruido ambiental no han sido afectados significativamente por las operaciones realizadas en el referido almacén.
- (v) En todo momento se tuvo la voluntad y disposición para obtener la aprobación del instrumento de gestión ambiental. Se debe tener en consideración la falta de intencionalidad en la comisión de la infracción.

9. Por Oficio N° 088-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de agosto del 2015¹⁶, la

¹⁵ Folios 19 al 86 del Expediente.

¹⁶ Folio 87 del Expediente.





Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Produece que informe respecto de la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente al Almacén Transmantaro de titularidad de Yura.

10. Yura solicitó el uso de la palabra, llevándose a cabo la audiencia de informe oral el 14 de octubre del 2015, en la cual reiteró lo señalado en su escrito de descargos. El video de la audiencia se encuentra grabado en un soporte magnético (CD)¹⁷.
11. El 5 de enero del 2015, Yura formuló nuevos descargos con motivo de la variación de imputación de cargos efectuada¹⁸, señalando lo siguiente:
 - (i) La producción de cemento es la actividad principal de Yura y su Planta Industrial cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) aprobado el año 2000, así como con otros instrumentos de gestión ambiental aprobados posteriormente. En el año 2007 se implementó el Almacén Transmantaro sin la tramitación de un instrumento debido a que el marco jurídico vigente no exigía certificación ambiental para componentes auxiliares.
 - (ii) La implementación del Almacén Transmantaro no implicaba el inicio de una nueva actividad industrial ni la diversificación productiva y mucho menos la reubicación o relocalización de la actividad principal de Yura, por lo que no le resultaba aplicable lo dispuesto en el Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, RPADAIM)¹⁹.
 - (iii) Yura cumple con los criterios establecidos por la Dirección de Fiscalización para la no aplicación de una sanción (duración de los efectos de la conducta, no haber ocasionado daño al ambiente, no realizar actividades en zonas prohibidas o vulnerables) en anteriores pronunciamientos. Un tratamiento diferenciado supondría la vulneración del principio de predictibilidad.
 - (iv) Conforme al Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²⁰ (en adelante,



¹⁷ Folios 109 al 122 del Expediente.

¹⁸ Folios 173 al 221 del Expediente.

¹⁹ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI
"Artículo 10°.- Exigencia para nuevas Actividades o Ampliación.- Los titulares de la industria manufacturera deberán presentar:
 1. Un EIA o una DIA como requisito previo al inicio de nuevas actividades.
 (...)"

²⁰ Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD
"Artículo 5°.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental
 (...)
 5.2 En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la





Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD) la modificación, ampliación o terminación de la actividad principal (en este caso producción de cemento) debe viabilizarse a través de un instrumento de gestión ambiental complementario; por lo que el incumplimiento de esta disposición deberá ser canalizado como una infracción al instrumento de gestión ambiental de la actividad principal y no como la realización de actividades sin certificación ambiental.

- (v) En atención a que el DAP es un instrumento de gestión ambiental correctivo para la adecuación de actividades en curso, su tramitación no exigía la suspensión o paralización de las actividades en el Almacén Transmantaro.
- (vi) En el supuesto negado de haberse cometido una infracción, corresponde se le aplique a dicha conducta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI y no en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, toda vez que los efectos de la misma finalizaron el año 2011 cuando presentó el DAP del Almacén Transmantaro ante el Produce. La aplicación de esta última norma resulta más lesiva para la situación jurídica Yura y vulnera el principio de irretroactividad de las normas sancionadoras.
12. Mediante Oficio N° 0423-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM recibido el 8 de febrero del 2016²¹, el Produce remitió el Informe N° 0131-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 2 de febrero del 2016²², mediante el cual informó que Yura presentó la solicitud de aprobación del DAP para el Almacén Transmantaro el 27 de setiembre del 2011, el cual fue aprobado el 21 de noviembre del 2014 a través de la Resolución Directoral N° 236-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: si Yura realizó actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: de ser el caso, si corresponde imponer una sanción a Yura.

modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será "por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental", conforme a lo previsto en el Numeral 4.1 del Artículo 4 de la presente Resolución".

²¹ Folio 222 del Expediente.

²² Folios 223 y 224 del Expediente.





III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

14. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
15. El Artículo 19° de la Ley N° 30230²³ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumentado de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
16. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), se dispuso que durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la tramitación del

²³ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

17. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD²⁴, lo establecido en dicho artículo no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG); en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa); y, en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

²⁴

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".





IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
21. El Artículo 16° del TUO del RPAS²⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁶.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. En ese sentido, las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes del hecho detectado en el Almacén Transmantaro de titularidad de Yura, al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.



IV.1. Primera cuestión en discusión: si Yura realizó actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas

24. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)²⁷ establece que no podrá iniciarse

²⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.”

²⁶ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

²⁷ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

“Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o





la ejecución de proyectos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

25. El Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA)²⁸, establece que toda persona, natural o jurídica que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, deberá gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente; siendo que la no obtención de la misma, implica la imposibilidad de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto.
26. En esa misma línea, el Numeral 1 del Artículo 10° del RPADAIM establece como requisito previo al inicio de actividades que los titulares de la industria manufacturera presenten un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) o una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) ante la autoridad competente.

a) **Hecho detectado**

27. Durante la supervisión efectuada el 21 y 22 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión requirió a Yura la presentación del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente para las actividades que venía desarrollando en el Almacén Transmantaro. El administrado señaló que la aprobación de dicho instrumento se encontraba en trámite ante la autoridad competente, conforme se detalla en el Informe de Supervisión²⁹:

"3.4. Del requerimiento documentario

En el desarrollo de la supervisión se le solicitó al administrado su instrumento de gestión ambiental aprobado, así mismo [sic] su licencia de instalación y funcionamiento, los cuales no fueron presentados. Se le proporcionó una hoja de requerimiento de documentación, la cual debía ser alcanzada en un lapso de tiempo no mayor a tres (3) días hábiles.

Con fecha 26 de noviembre de 2013 el administrado Yura S.A. (...) adjunta solamente el cargo de presentación del Diagnóstico Ambiental Preliminar – DAP ante el Produce (...)

habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".

²⁸ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 15°.- Obligación de Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley".

²⁹ Folios 3 y 3 (reverso) del Informe N° 0146-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 8 del Expediente.





3.5. Del levantamiento de hallazgos por el administrado

1) Respecto al Hallazgo N° 1: (...) el administrado manifiesta que con fecha 27 de setiembre del 2011 presentó a PRODUCE el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) correspondiente a su Almacén 2 Transmantaro (...). El administrado habría solicitado a Produce la ampliación del plazo para el levantamiento de observaciones, por tal motivo manifiesta estar recién presentado el levantamiento de observaciones correspondiente. Esta situación ratifica que el administrado Yura S.A. viene realizando las actividades como almacén de carbón y clinker sin contar con el respectivo instrumento de gestión ambiental aprobado (...)”.

(Resaltado agregado).

- 28. La Dirección de Supervisión consideró al hecho detectado como un hallazgo que configuraría una supuesta infracción a la normativa ambiental, conforme se detalla en el Informe de Supervisión³⁰:

“3.6. Hallazgos

Hallazgo N° 1
<i>El administrado carece del instrumento de gestión ambiental de su almacén de carbón y clinker ubicado a la altura del Km. 3.33 carretera Matarani – Mollendo, distrito y provincia de Islay, Arequipa.</i>

(...)”.

- 29. Asimismo, durante la supervisión efectuada el 21 y 22 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión verificó que Yura realizaba actividades en el Almacén Transmantaro, toda vez que se observó al personal realizando labores de humedecimiento de vías internas y rumas de carbón, conforme se aprecia en las fotografías N° 17 al 19 del Informe de Supervisión³¹:



³⁰ Folio 4 (reverso) del Informe N° 0146-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 8 del Expediente.

³¹ Folios 41 y 42 del Informe N° 0146-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 8 del Expediente.





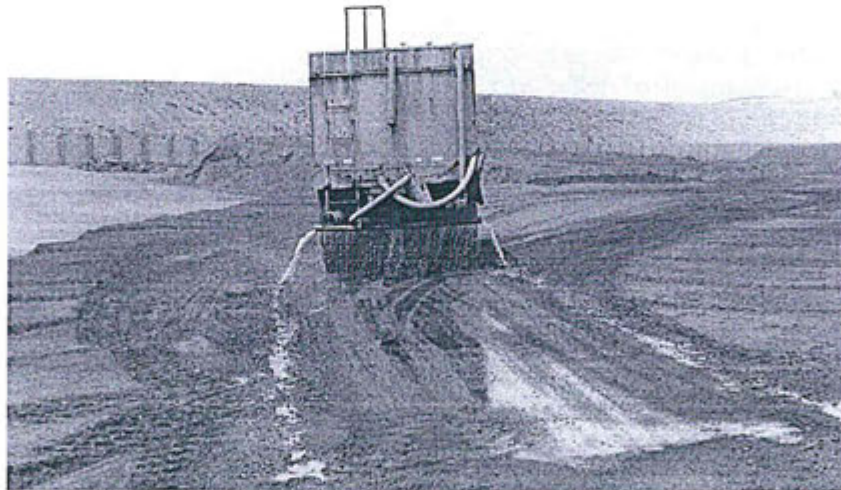
Foto N° 18

Vista de camión tanque procediendo a regar el producto en el transcurso de la supervisión



Foto N° 19

Vista de camiones tanque regando la cima de la ruma del producto en el transcurso de la supervisión



30. Cabe señalar que durante la supervisión el administrado manifestó que realizaba actividades en el Almacén Transmantaro desde el año 2007³²:

"3.2. Desarrollo de la supervisión

(...)

Según lo manifestado por el administrado, las actividades inherentes al almacenamiento de carbón y clinker vienen realizándose desde hace más de seis (6) años, tiempo que estaría operando sin los instrumentos ambientales correspondientes".

(...)

3.5. Del levantamiento de hallazgos por el administrado

(...) El administrado manifiesta que siendo requisito indispensable contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado y al no contar con este, la gestión se encuentra en trámite ante la Municipalidad Distrital de Islay (...)"

³²

Folios 1 (reverso) y 3 (reverso) del Informe N° 0146-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 8 del Expediente.





31. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión calificó el hecho detectado como un hallazgo, concluyendo que Yura no acreditó contar con la certificación ambiental del Almacén Transmantaro al momento de la supervisión³³:

"La actividad de almacenamiento de carbón y Clinker realizada por la empresa Yura, al formar parte del proceso productivo en la fabricación de cemento, requiere contar con un Instrumento de Gestión Ambiental debidamente certificado, con la finalidad de analizar y evaluar los riesgos ambientales que puedan generarse y de esta manera proponer las medidas de prevención, remediación y mitigación ante posibles daños al ambiente.

(...)

*Hasta la fecha, la referida empresa no ha presentado los Levantamientos de Observaciones, habiendo vencido ampliamente el plazo otorgado. **Por lo que dicho almacén no cuenta con ningún instrumento ambiental aprobado**."*

(Resultado agregado).

b) Análisis de la imputación

32. En los días 27 de noviembre y el 16 de diciembre del 2014, Yura remitió al OEFA la Resolución Directoral N° 236-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 21 de noviembre del 2014 que aprobó el DAP del Almacén Transmantaro, así como la Licencia de Funcionamiento del 12 de diciembre del 2014 correspondiente al referido almacén³⁴.

33. Mediante Oficio N° 0423-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM recibido el 8 de febrero del 2016³⁵, el Produce informó que Yura presentó la solicitud de aprobación del DAP para el Almacén Transmantaro el 27 de setiembre del 2011, el cual fue aprobado el 21 de noviembre del 2014 a través de la Resolución Directoral N° 236-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.

34. De la revisión de los medios probatorios actuados en el presente procedimiento: (i) Acta de Supervisión, (ii) Informe de Supervisión, (iii) Informe Técnico Acusatorio; (iv) Oficio N° 0423-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM; y (v) Resolución Directoral N° 236-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGA que aprueba el DAP del Almacén Transmantaro, se verifica que desde el año 2007 hasta el 27 de setiembre del 2011, es decir, durante casi cinco (5) años, Yura realizó actividades industriales en el Almacén Transmantaro sin haber gestionado la obtención de la certificación ambiental correspondiente ante la autoridad competente. Asimismo, que desde el año 2007 hasta el 21 de noviembre del 2014, es decir, durante casi ocho (8) años, Yura realizó actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

35. Yura señala en sus descargos que al momento de la supervisión la aprobación del DAP del Almacén Transmantaro se encontraba en trámite y que la certificación ambiental fue emitida finalmente antes del inicio del presente procedimiento, habiendo impulsado en todo momento dicho procedimiento de evaluación; por lo que debe considerarse la falta de intencionalidad en la comisión de la conducta imputada.

³³ Folios 3 y 4 del Expediente.

³⁴ Folios 226 al 228 del Expediente.

³⁵ Folio 222 del Expediente.





36. Los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TEO del RPAS³⁶ señalan que la responsabilidad administrativa en el procedimiento administrativo sancionador es objetiva, es decir, que una vez verificado el hecho constitutivo de infracción administrativa (en el presente caso, realizar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado), Yura podrá eximirse de responsabilidad solamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; lo cual no ha sucedido en el presente caso, toda vez que la falta de voluntad o intencionalidad en la comisión de la conducta imputada no se encuentra dentro de alguno de los tres (3) supuestos mencionados.
37. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley del SEIA, en el Artículo 15° de su reglamento y en el Artículo 10° del RPADAIM, el titular de la industria manufacturera tiene la obligación de contar con la certificación ambiental correspondiente antes del inicio de sus actividades. En ese sentido, aun cuando a la fecha de la supervisión Yura ya había solicitado la aprobación de su instrumento de gestión ambiental ante el Produce, dicha empresa se encontraba realizando actividades de almacenamiento de carbón y clinker en el Almacén Transmantaro desde el año 2007 sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado.
38. De otro lado, el Artículo 5° del TEO del RPAS establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable³⁷. En tal sentido, la subsanación posterior del hallazgo verificado el 21 y 22 de noviembre del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber contado con un instrumento de gestión ambiental aprobado de manera previa al inicio de sus actividades. No obstante, esta circunstancia será evaluada para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
39. Yura señala que se ha vulnerado el principio de presunción de licitud debido a que la autoridad instructora ha indicado que se generaron impactos ambientales negativos producto de la conducta imputada, pero no detalla cuáles serían estos. Asimismo, indica que los resultados de los monitoreos ambientales realizados previamente, durante y después de la aprobación del instrumento de gestión ambiental evidencian que la calidad del aire y ruido ambiental no han sido afectados significativamente por las operaciones realizadas.

³⁶ Texto Único del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1. La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2. El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3. En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidades sólo si logra acreditar de manera fehacientemente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4. Cuando el incumplimiento corresponde a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas".

³⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".





40. El principio de presunción litud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG³⁸, establece que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la autoridad debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
41. De la revisión de las Resoluciones Subdirectorales N° 353 y 627-2015-OEFA/DFSAI/SDI no se advierte que la Subdirección de Instrucción e Investigación haya señalado que el hecho materia de análisis produjo un daño real al ambiente. Cabe precisar que la conducta imputada está referida a realizar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado y no a haber ocasionado un daño real al ambiente. Siendo esto así, el daño o afectación al ambiente no constituye un elemento configurante de la infracción sino que es un elemento agravante de la sanción que, de ser el caso, corresponderá imponer. En ese orden de ideas, en el presente caso no se ha vulnerado el principio de presunción de litud.
42. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que el Artículo 14° del Reglamento de la Ley del SEIA³⁹ establece que la evaluación ambiental es un proceso destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos negativos que pudieran derivarse de las actividades productivas. Asimismo, el Artículo 15° del citado Reglamento señala que como resultado del proceso de evaluación ambiental, la autoridad competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la certificación ambiental⁴⁰.
43. Lo anterior es concordante con lo dispuesto en el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁴¹, que recoge el principio de



³⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de litud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

³⁹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 14°.- Proceso de evaluación de impacto ambiental

La evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Este proceso además comprende medidas que aseguren, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros y requerimientos aprobados de acuerdo a la legislación ambiental vigente. Los resultados de la evaluación de impacto ambiental deben ser utilizados por la Autoridad Competente para la toma de decisiones respecto de la viabilidad ambiental del proyecto, contribuyendo a su mayor eficiencia, bajo los mandatos, criterios y procedimientos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las demás normas complementarias".

⁴⁰ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

(...)

Como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

(...)"

⁴¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo VI.- Del principio de prevención





- prevención, en virtud del cual la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, y que cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se deberán adoptar las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.
44. La obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental para realizar actividades tiene un fin preventivo. La ausencia de un análisis que identifique los impactos negativos que pudieran generarse por el desarrollo de la actividad industrial y la escasez de propuestas de remediación o minimización materializados en un instrumento de gestión ambiental, impide una adecuada evaluación de riesgos potenciales o reales a la salud humana, al entorno ecológico y al desarrollo económico y social sostenible, y por ende, la realización de la actividad industrial genera un daño potencial a la flora y fauna.
45. Yura señala que la producción de cemento es la actividad principal de Yura y que su planta industrial cuenta con un PAMA aprobado el año 2000, así como con otros instrumentos de gestión ambiental. Igualmente, en el año 2007 implementó el Almacén Transmantaro sin la tramitación de un instrumento debido a que el marco jurídico vigente no exigía certificación ambiental para componentes auxiliares.
46. Al respecto, es oportuno precisar que la conducta imputada está referida a realizar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado en el Almacén Transmantaro y no en la planta industrial, de acuerdo con lo observado por la Dirección de Supervisión en la supervisión realizada el 21 y 22 de noviembre del 2013. En ese sentido, la referencia realizada por el administrado a los instrumentos de gestión ambiental aprobados para las actividades en la planta industrial no desvirtúa el hecho imputado materia de análisis, sobre todo cuando, tal como lo ha señalado el propio administrado en su escrito de descargos, ninguno de dichos instrumentos contempla las actividades de almacenamiento de carbón y clinker realizadas en el Almacén Transmantaro.
47. El Numeral 1 del Artículo 10° del RPADAIM establece como requisito previo al inicio de actividades que los titulares de la industria manufacturera hayan gestionado la obtención de la certificación ambiental correspondiente, no habiendo instituido diferenciación alguna respecto de si se trata de actividades realizadas en una planta industrial o en un componente auxiliar; es decir, la obligación contenida en la citada norma recae sobre todas las actividades industriales y sus actividades conexas, y no solamente sobre algunas actividades industriales en particular.
48. De acuerdo a lo anterior, en el año 2007 antes de realizar actividades en el Almacén Transmantaro, Yura debió presentar un instrumento de gestión ambiental ante el Produce a fin de que se evalúen los impactos de su actividad y se establezcan las medidas de remediación y control que sean necesarias a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios actuados en el presente procedimiento, citados anteriormente, se verifica que desde el año 2007 hasta el 27 de setiembre del 2011, es decir, durante casi cinco (5) años, Yura realizó actividades industriales en el Almacén Transmantaro sin haber gestionado la obtención de la certificación ambiental



La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."



correspondiente ante la autoridad competente. Asimismo, que desde el año 2007 hasta el 21 de noviembre del 2014, es decir, durante casi ocho (8) años, Yura realizó actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

49. Yura señala que la implementación del Almacén Transmantaro no implicaba el inicio de una nueva actividad industrial ni la diversificación productiva y mucho menos la reubicación o relocalización de la actividad principal de Yura, por lo que no le resultaba aplicable lo dispuesto en el Artículo 10° del RPADAIM.
50. De la revisión del Informe de Supervisión y de lo indicado por el administrado en su escrito de descargos, las actividades de almacenamiento de carbón y clinker en el Almacén Transmantaro iniciaron en el año 2007, mientras que las actividades de producción de cemento en la planta industrial se encontraban en curso al momento de ser aprobado el PAMA del año 2000, el cual no contempló las actividades realizadas en el mencionado almacén (tampoco lo hicieron los EIA aprobados en los años 2001, 2002 y 2009 para la ampliación de las actividades en la referida planta). En ese sentido, las actividades de almacenamiento de carbón y clinker realizadas en el Almacén Transmantaro califican como actividades nuevas en los términos del Artículo 10° del RPADAIM, motivo por el cual Yura se encontraba obligado a presentar un instrumento de gestión ambiental ante el Produce antes del inicio de dichas actividades a fin de que se evalúen sus impactos y se establezcan las medidas de remediación y control que sean necesarias a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente, tal como ha sido destacado en los párrafos precedentes y como ha sido efectuado por el administrado el 27 de noviembre del 2011.
51. Yura señala que cumple con los criterios establecidos por la Dirección de Fiscalización para la no aplicación de una sanción (duración de los efectos de la conducta, no haber ocasionado daño al ambiente, no realizar actividades en zonas prohibidas o vulnerables) en anteriores pronunciamientos, siendo que un tratamiento diferenciado supondría la vulneración del principio de predictibilidad.
52. El principio de predictibilidad recogido en el Numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁴², establece que en el marco de los procedimientos administrativos, la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.
53. Sobre el particular, se debe indicar que el análisis sobre la procedencia de la imposición de una sanción al administrado por la comisión de la conducta imputada corresponde a la segunda cuestión en discusión de la presente resolución, a ser desarrollada en el siguiente acápite.
54. Yura señala que conforme al Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, la modificación, ampliación o

⁴² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá".





- terminación de la actividad principal (en este caso producción de cemento) debe viabilizarse a través de un instrumento de gestión ambiental complementario; por lo que el incumplimiento de esta disposición deberá ser canalizado como una infracción al instrumento de gestión ambiental de la actividad principal y no como la realización de actividades sin certificación ambiental.
55. El Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD⁴³ establece que en el supuesto de que un administrado cuente con un instrumento de gestión ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con instrumento de gestión ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.
56. No obstante el carácter de instrumento de gestión ambiental complementario del DAP aprobado por Resolución Directoral N° 236-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, las actividades de almacenamiento de carbón y clinker realizadas por Yura en el Almacén Transmantaro no cuentan con un instrumento de gestión ambiental principal, toda vez que el administrado antes de iniciar las mencionadas actividades en el año 2007 no gestionó la aprobación de una DIA o un EIA, conforme lo exigido por el Artículo 10° del RPADAIM. Asimismo, tal como ha sido señalado precedentemente, ni el PAMA de la planta industrial ni los EIA aprobados para las ampliaciones de actividades de la referida instalación contemplan a las actividades del Almacén Transmantaro, por lo que lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior no resulta aplicable en el presente caso.
57. Yura señala que en atención a que el DAP es un instrumento de gestión ambiental correctivo para la adecuación de actividades en curso, su tramitación no exigía la suspensión o paralización de las actividades en el Almacén Transmantaro.
58. Al respecto, de acuerdo al Artículo 3° del RPADAIM⁴⁴ el DAP es un instrumento de gestión ambiental previsto para la adecuación de las actividades industriales en curso a la fecha de la entrada en vigencia de la citada norma, elaborado sobre la base de los resultados de los monitoreos efectuados, que tiene por objeto evaluar los impactos negativos que se estén generando en el ambiente por la actividad de la industria manufacturera. En ese sentido, a través de la presentación al Produce del DAP del Almacén Transmantaro el 27 de enero del 2011, Yura



⁴³ Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD
"Artículo 5°.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental"

(...)

5.2 En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será "por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental", conforme a lo previsto en el Numeral 4.1 del Artículo 4 de la presente Resolución".

⁴⁴ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos:

(...)

Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).- Es el estudio que se realiza antes de la elaboración del PAMA que contiene los resultados derivados del programa de monitoreo en función a los Protocolos de Monitoreo, con el objeto de evaluar los impactos e identificar los problemas que se estén generando en el ambiente por la actividad de la industria manufacturera".





realizó la adecuación de las actividades industriales que venía ejecutando en el Almacén Transmantaro desde el año 2007.

59. No obstante lo anterior, se debe indicar que el hecho que el administrado se encontrara adecuando sus actividades a la normativa ambiental no lo exime de responsabilidad por el incumplimiento del Artículo 10° del RPDAIM, obligación cuyo cumplimiento es exigible desde el momento en que inició las actividades de almacenamiento de carbón y clinker, teniendo en cuenta además que dicha disposición se encontraba vigente desde el año 1997 y las actividades del Almacén Transmantaro se iniciaron en el 2007.
60. Tal como ha sido citado precedentemente, los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS señalan que la responsabilidad administrativa en el procedimiento administrativo sancionador es objetiva, es decir, que una vez verificado el hecho constitutivo de infracción administrativa, Yura podrá eximirse de responsabilidad solamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; lo cual no ha sucedido en el presente caso.
61. En efecto, de la revisión de los medios probatorios actuados en el presente procedimiento se verifica que desde el año 2007 hasta el 27 de setiembre del 2011, es decir, durante casi cinco (5) años, Yura realizó actividades industriales en el Almacén Transmantaro sin haber gestionado la obtención de la certificación ambiental correspondiente ante la autoridad competente. Asimismo, que desde el año 2007 hasta el 21 de noviembre del 2014, es decir, durante casi ocho (8) años, Yura realizó actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
62. Yura señala que, de ser el caso, correspondería se le aplique a la conducta imputada lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI y no en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, toda vez que la aplicación de esta última norma le resulta más lesiva y vulnera el principio de irretroactividad de las normas sancionadoras.
63. El principio de irretroactividad, recogido en el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG⁴⁵, establece que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
64. Sobre el particular, se debe indicar que el análisis sobre la norma sancionadora a aplicar en caso se determine la procedencia de la imposición de una sanción al administrado por la comisión de la conducta imputada corresponde a la segunda cuestión en discusión de la presente resolución, a ser desarrollada en el siguiente acápite.

⁴⁵

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables".





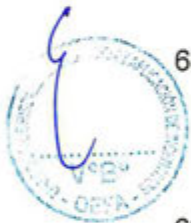
65. De los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que Yura realizó actividades en el Almacén Transmantaro sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente; conducta que vulnera la obligación contenida en el Artículo 3° de la Ley del SEIA, en el Artículo 15° de su reglamento y en el Numeral 1 del Artículo 10° del RPADAIM. **Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de que Yura.**

c) Procedencia de medidas correctivas

66. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Yura, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.

67. De lo actuado en el Expediente se ha verificado que:

- (i) En el año 2007 Yura inició sus actividades en el Almacén Transmantaro⁴⁶.
- (ii) El 27 de setiembre del 2011 Yura presentó la solicitud de aprobación del DAP del Almacén Transmantaro ante la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria del Produce⁴⁷.
- (iii) Durante la supervisión efectuada el 21 y 22 de noviembre del 2013 la solicitud de aprobación del DAP se encontraba en trámite.
- (iv) El 21 de noviembre del 2014 se aprobó el DAP de la Almacén Transmantaro de titularidad de Yura mediante Resolución Directoral N° 236-2014-PRODUCE/ DVMYPE-I/DIGGAM⁴⁸.
- (v) El 7 de julio del 2015 fue notificada la Resolución Subdirectorial N° 353-2015-OEFA/DFSAI/SDI que dio inicio al presente procedimiento⁴⁹.



68. De acuerdo a lo anterior, se verifica que antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el administrado ya contaba con la certificación ambiental para sus actividades de almacenamiento de carbón y clinker en el Almacén Transmantaro.

69. No obstante, ha quedado también acreditado que desde el año 2007 hasta el 27 de setiembre del 2011, es decir, durante casi cinco (5) años, Yura realizó actividades industriales en el Almacén Transmantaro sin haber gestionado la obtención de la certificación ambiental correspondiente ante la autoridad competente.

70. Cabe precisar que la evaluación ambiental es un proceso destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos negativos que pudieran derivarse de las actividades productivas. Este proceso comprende además medidas de protección ambiental que aseguran, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental y los Límites Máximos Permisibles⁵⁰. El resultado del proceso de evaluación ambiental constituye, de ser

⁴⁶ Folios 1 (reverso) y 3 (reverso) del Informe N° 0146-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 8 del Expediente.

⁴⁷ Folio 27 del Informe N° 0146-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 8 del Expediente.

⁴⁸ Folios 129 y 130 del Expediente.

⁴⁹ Folio 17 del Expediente.

⁵⁰ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM





aprobatorio, la certificación ambiental de un proyecto⁵¹.

71. En ese sentido, la conducta de Yura impidió una adecuada evaluación de los riesgos potenciales o reales a la salud humana, al entorno ecológico y al desarrollo económico y social sostenible, que han podido ser generados por el desarrollo de actividades industriales en el Almacén Transmantaro, así como la ejecución de medidas y programas de protección ambiental destinados a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar sobre los mencionados riesgos.
72. En atención a los impactos ambientales negativos que pudieron haber sido generados por la conducta de Yura⁵², y siendo que las actividades industriales que realizaba sin contar con la certificación ambiental aprobada previamente por la autoridad competente pudieron generar daños reales o potenciales a la flora, fauna y a la salud de las personas, las medidas correctivas que le hubieran correspondido acatar en el supuesto de no haber obtenido su instrumento de gestión ambiental serían el cese inmediato de las actividades desarrolladas en el Almacén Transmantaro y el retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encontraran en dicha planta.
73. Con tales medidas se busca garantizar de manera adecuada la protección del ambiente que es el bien jurídico que se ha encargado tutelar a esta institución, y en específico, a esta Dirección como Autoridad Decisora.
74. Sin embargo, el Produce aprobó el DAP del Almacén Transmantaro antes del inicio del presente procedimiento, razón por la cual esta Dirección debe evaluar la pertinencia⁵³, proporcionalidad y razonabilidad⁵⁴ de la medida correctiva a ordenar



"Artículo 14°.- Proceso de evaluación de impacto ambiental"

La evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Este proceso además comprende medidas que aseguren, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros y requerimientos aprobados de acuerdo a la legislación ambiental vigente. Los resultados de la evaluación de impacto ambiental deben ser utilizados por la Autoridad Competente para la toma de decisiones respecto de la viabilidad ambiental del proyecto, contribuyendo a su mayor eficiencia, bajo los mandatos, criterios y procedimientos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las demás normas complementarias".

⁵¹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental"

(...)

Como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

(...)"

⁵² De acuerdo con el Informe N° 1508-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI que sustentó la aprobación del Diagnóstico Ambiental Preliminar del Almacén Transmantaro, los impactos de las actividades de Yura sobre la calidad del suelo y del aire son moderados (folio 141 del Expediente).

⁵³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el Artículo 146° de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable".

⁵⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Título Preliminar"

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)





en función al tiempo que la conducta infractora surtió efectos, a fin de garantizar la actual y futura tutela del ambiente.

75. En consecuencia, si bien Yura ha obtenido finalmente la aprobación del DAP del Almacén Transmantaro, se debe considerar que esta aprobación se produjo después de haber iniciado actividades industriales en la referida instalación. Durante dicho periodo, el administrado no implementó a cabalidad las medidas y programas de protección ambiental destinados a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos negativos que pudieron haberse generado en el referido almacén, conforme fue advertido durante la supervisión realizada los días 21 y 22 de noviembre del 2013, que dio origen al Expediente N° 890-2014-OEFA/DFSAI/PAS por la presunta comisión de una (1) infracción ambiental referida al manejo de los residuos sólidos en el Almacén Transmantaro⁵⁵.
76. En ese sentido, corresponde que Yura implemente las medidas y programas contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado a fin de prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar posibles afectaciones al medio ambiente y la salud de las personas.
77. Esta Dirección considera que debe asegurar la tutela del ambiente en el presente y futuro, por lo que corresponde ordenar a Yura el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

(...)

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

⁵⁵

Mediante Resolución Directoral N° 1244-2015-OEFA/DFSAI se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Yura por la comisión de una (1) conducta infractora, según se indica a continuación:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora	Medida correctiva
1	No acondicionó adecuadamente sus residuos no peligrosos, toda vez que se almacenaron sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas y sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuados.	- Artículo 10° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	No se ordenó medida correctiva debido a que el administrado subsanó la conducta infractora.





1	Yura realizó actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente	Realizar el monitoreo de las emisiones y el nivel de ruido que se generen como resultado de los procesos y operaciones efectuados en el Almacén Transmantaro	En un plazo que no exceda el primer semestre del año 2016, conforme la frecuencia de monitoreo establecida en el programa de monitoreo del Diagnóstico Ambiental Preliminar aprobado por la autoridad competente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un informe detallando los resultados del monitoreo efectuado, considerando los parámetros establecidos para calidad del aire (PM-10, PM-2.5, NO ₂ , CO y SO ₂) en el programa de monitoreo del Diagnóstico Ambiental Preliminar aprobado por la autoridad competente. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
---	---	--	--	--

78. Dicha medida tiene por finalidad garantizar que el administrado adecúe su conducta y cumpla con ejecutar las medidas y programas de protección ambiental contenidos en el DAP del Almacén Transmantaro, a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.
79. El informe deberá detallar los resultados del monitoreo de las emisiones y el nivel de ruido que se generen como resultado de los procesos y operaciones en el Almacén Transmantaro, de conformidad con la frecuencia y los parámetros establecidos para calidad del aire (PM-10, PM-2.5, NO₂, CO y SO₂) en el Programa de Monitoreo del Diagnóstico Ambiental Preliminar aprobado por la autoridad competente.
80. Dicho informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
81. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, se ha tomado como referencia la frecuencia de monitoreo establecida en su instrumento de gestión ambiental, donde se detalla que la frecuencia del monitoreo de calidad de aire y nivel de ruido se realiza de manera semestral⁵⁶.
82. La medida correctiva ordenada deberá ser cumplida por Yura en el modo y plazo establecido por esta Dirección.
83. Luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230.
84. Considerando las características de la conducta infractora detectada, la eventual concesión del recurso impugnatorio que se interponga contra la presente resolución, respecto de la medida correctiva ordenada, será sin efectos

Folio 142 y 146 el Expediente.





suspensivos en virtud de lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁵⁷.

IV.2. Segunda cuestión en discusión: si corresponde aplicar una sanción a Yura

La razonabilidad de las medidas a imponer una vez acreditado el hecho infractor

85. En los procedimientos sancionadores se pueden reconocer, al menos, tres fases: (i) la identificación de si el hecho imputado se encuentra tipificado como una infracción en el ordenamiento jurídico; (ii) la determinación de si se cometió el hecho imputado a partir del acervo probatorio incorporado al procedimiento; y, si fuera el caso, (iii) cuál será la medida que se le impondrá al infractor⁵⁸.
86. Con relación a la determinación de la sanción a imponer, a nivel penal y de modo general, ello se encuentra regulado entre los Artículos 45° y 51° del Código Penal. En esas normas se establecen una serie de criterios y pautas para determinar la sanción a imponer a una persona que ha quedado acreditado ha cometido los hechos que se le imputaron. Según el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, en la fase de determinación de la pena se establecerá "la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción cometida (individualización de la pena)"⁵⁹.
87. A nivel jurisprudencial, en la Casación 73-2011-Puno, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República señaló que la actividad de determinación de la pena a imponer es una actividad intrínsecamente judicial (o de la autoridad que resuelve el caso) que dependerá del contenido concreto del injusto, la culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, lo cual determinará la necesidad y el *quantum* de la pena que se merece el infractor⁶⁰. En ese sentido, a efectos de imponer una medida gravosa sobre un particular es necesario tener en cuenta, entre otros, el hecho mismo y sus efectos sobre el bien jurídico vulnerado; las circunstancias del caso; la intención con la cual se actuó; entre otros factores que permitan determinar la medida que se merece el particular. Esos factores pueden agravar o atenuar la sanción a imponer. En esa misma casación se indicó que la utilización de las sanciones debe respetar el principio de proporcionalidad a efectos de no lesionar innecesariamente los derechos de las personas, tal como se indica a continuación:

"TRIGÉSIMO CUARTO: por el principio de proporcionalidad, en su vertiente de la "prohibición de exceso", los jueces hacen un control del valor constitucional de las leyes penales y obliga al operador jurídico a tratar de alcanzar el justo equilibrio en la infracción y la sanción penal a imponer al caso concreto. Los tribunales de Justicia, y en este caso

⁵⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

⁵⁸ Fundamento 6 del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116.

⁵⁹ Ibidem.

⁶⁰ Este fundamento se encuentra en el Trigésimo Primero Fundamento de la Casación.





la Sala Penal Permanente, deben asumir la postura, como todo Tribunal de Justicia en el mundo "cuando se trata de fiscalizar las decisiones político criminales del legislador"⁶¹.

TRIGÉSIMO NOVENO: (...) En otros términos, si se determina que una medida estatal es desproporcionada no se está afectando solamente el principio de proporcionalidad, sino principalmente el derecho fundamental o bien constitucional comprometido en la referida medida estatal, (...)."

88. A nivel administrativo, el Numeral 1.4. del Artículo IV del Título Preliminar (principio de razonabilidad) de la LPAG⁶² establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, **impongan sanciones** o establezcan restricciones a los administrados, deben **adaptarse** dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, **a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.**
89. Con relación a los criterios a tener en cuenta para el ejercicio de la potestad sancionadora, el Artículo 230° de la LPAG establece lo siguiente:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

90. Este conjunto de normas establece una serie de factores que se deben tener en cuenta al momento de determinar cuál es la medida a imponer (aspecto cualitativo) y qué tan gravosa será esa medida (aspecto cuantitativo). Estos factores deben tenerse en cuenta en el caso concreto. La imposición de una sanción no es una actividad que se pueda realizar de manera abstracta sino que depende del caso concreto: *de qué medida se merece imponer al infractor*. Para ello, resulta esencial tener en consideración el principio de proporcionalidad recogido por el Tribunal Constitucional:

⁶¹ LOPERA MESA, Gloria Patricia. Principio de proporcionalidad y Ley Penal. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006, página 18.

⁶² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Título Preliminar
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
(...)."





"16. El principio de proporcionalidad ha sido invocado en más de una ocasión por este Tribunal, ya sea para establecer la legitimidad de los fines de actuación del legislador en relación con los objetivos propuestos por una determinada norma cuya constitucionalidad se impugna (Exp. N° 0016-2002-AI/TC), ya sea para establecer la idoneidad y necesidad de medidas implementadas por el Poder Ejecutivo a través de un Decreto de Urgencia (Exp. N° 0008-2003-AI/TC), o también con ocasión de la restricción de derechos fundamentales en el marco del proceso penal (Exp. N° 0376-2003-HC/TC). No obstante, este Colegiado no ha tenido ocasión de desarrollar este principio aplicándolo al control de la potestad sancionadora de la Administración, ámbito donde precisamente surgió, como control de las potestades discrecionales de la Administración.

17. En efecto, es en el seno de la actuación de la Administración donde el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas. Como bien nos recuerda López González, "En la tensión permanente entre Poder y Libertad que protagoniza el desenvolvimiento del Derecho Público y por ello también el del Derecho Administrativo, el Estado de Derecho a través de la consagración que formula el principio de legalidad y de la garantía y protección de los derechos fundamentales, exige un uso jurídico proporcionado del poder, a fin de satisfacer los intereses generales con la menos e indispensable restricción de las libertades".⁶³

(Negrilla agregada)



91. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que la razonabilidad comporta una adecuada relación lógica y axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado; es decir, que el acto de la Administración debe acreditar coherencia y equilibrio entre el antecedente que origina el acto estatal y la consecuencia derivada de aquél:

"Los principios de razonabilidad y proporcionalidad

35. (...)

La razonabilidad implica que el acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran. Así, la doctrina exige que se produzca una consonancia entre el hecho antecedente "creador" o "motivador" del acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquél.

En consecuencia, la razonabilidad comporta una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado.

Por otro lado, la razonabilidad puede ser analizada desde una doble perspectiva: cuantitativa y cualitativa.

La razonabilidad cuantitativa pondera el contenido del proceso discursivo o inferente que concluye con una proposición lógica y axiológicamente válida. Su fundamentación apuesta a la adecuación entre el hecho desencadenante del acto estatal y el resultado de éste en cuanto a su magnitud numérica, dineraria, aritmética, etc.

La razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, deberes o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias, y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias.

El acto estatal debe acreditar la necesaria disposición o correspondencia entre la causa que lo origina y el efecto buscado. Existe, entonces, la necesidad de acreditar coherencia y equilibrio entre el antecedente que origina el acto estatal y la consecuencia derivada de aquél.

La doctrina plantea la verificación lógico-axiológica de una proposición jurídica bicondicional; esto es, que se justifique la asignación de derechos, facultades, deberes o

⁶³

Al respecto, véase la Sentencia del 11 de octubre de 2004 recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC. Con relación a la utilización del test de proporcionalidad en sede penal se puede revisar la sentencia recaída en el Expediente N° 00008-2012-PI/TC, de fecha 12 de diciembre de 2012





sanciones, si y sólo si guardan armonía y *sindéresis* con los hechos, sucesos o circunstancias predeterminantes.

La proporcionalidad exige la existencia indubitable de una conexión directa, indirecta y relacional entre causa y efecto; vale decir, que la consecuencia jurídica establecida sea unívocamente previsible y justificable a partir del hecho ocasionante del acto estatal. En consecuencia, la proporcionalidad lo será cuando la razón del efecto sea deducible de la causa, o previsible a partir de ella.

Ahora bien, más allá de la convención doctrinaria que admite su autonomía como concepto, en puridad, la proporcionalidad es una modalidad más de la razonabilidad (razonabilidad instrumental). (...)”⁶⁴

(Subrayado agregado).

92. Por su parte, la doctrina señala que para acatar el principio de razonabilidad, una disposición de gravamen debe cumplir con mantener la proporción entre los medios y fines. Ello quiere decir que al decidir el tipo de gravamen a emitir, la autoridad debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal.⁶⁵
93. En efecto, las sanciones o castigos deben ser medidas excepcionales a utilizar en el Derecho. Son medidas de *ultima ratio* que deben ser utilizadas cuando no existan otras medidas que permitan que el particular sea consciente y responsable por la conducta dañina realizada⁶⁶.
94. Es a partir de lo dispuesto en la normativa penal y administrativa, así como en la jurisprudencia constitucional y judicial, que esta autoridad administrativa tratará de elaborar una serie de criterios que doten de razonabilidad la aplicación del Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, esto es, que se afecten las esferas jurídicas protegidas de los particulares cuando sea estrictamente necesario con el único fin de tutelar el derecho a un ambiente sano y equilibrado. En efecto, las normas se interpretan y aplican en consonancia con los valores del orden constitucional que rigen las instituciones aplicables al caso.
95. En función de los criterios expuestos, se pueden tener en cuenta los siguientes escenarios al momento de determinar qué medida gravosa se impondrá a un particular por la conducta realizada:
- a) Cuando el particular realiza una actividad sin instrumento de gestión ambiental alguno y no muestra ningún interés en obtener la certificación ambiental o, en general, cumplir con la normativa que regula su actividad.



⁶⁴ Sentencia del 5 de julio del 2004 recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC.

⁶⁵ “(...) Para cumplir con el principio de razonabilidad una disposición de gravamen (por ejemplo, una sanción administrativa, la ejecución de acto, la limitación de un derecho, etc.), debe cumplir con:

(...)

- Adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, es decir, cumplir y no desnaturalizar la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen.
- Mantener la proporción entre los medios y fines. Quiere decir que la autoridad al decidir el tipo de gravamen a emitir o entre los diversos grados que una misma acción puede conllevar, no tiene plena discrecionalidad para la opción, sino que debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal.”

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Editorial Gaceta Jurídica. Novena Edición. Lima, 2009, p. 70.

⁶⁶ Al respecto, ver la sentencia recaída en el Expediente N° 00017-2011-PI/TC de fecha 3 de mayo de 2012 y la sentencia del 12 de diciembre de 2012 recaída en el Expediente N° 00008-2012-PI/TC.





Asimismo, se tendrá en cuenta si puso en riesgo o lesionó el bien jurídico al ambiente.

En este primer escenario se le impondrá una sanción al particular porque demuestra un desinterés en evitar lesionar el bien jurídico al ambiente. En efecto, en estos casos sí se justifica castigar al particular por el desinterés mostrado en evitar daños al ambiente. En ese tipo de situaciones, la autoridad debe mostrarles a los particulares que ese tipo de comportamientos será merecedor a un castigo.

- b) Cuando el particular realizó una actividad sin tener instrumento de gestión ambiental pero inició los trámites para obtener la certificación ambiental. Adicionalmente, se tendrá en cuenta si la forma como el particular llevó adelante su actividad puso en riesgo o lesionó el bien jurídico al ambiente. Si la respuesta a este último punto es negativa, entonces se le podría no sancionar.

En este tipo de escenarios, si el particular ha buscado rectificar su actuación y no ha lesionado el bien jurídico constituido por el ambiente se le podrá exonerar de imponerle una sanción, dado que está mostrando un interés en corregir su actuación. Asimismo, si ésta no ha puesto en riesgo el bien jurídico constituido por el ambiente, entonces no resultaría razonable castigarlo por una conducta que no tendría un carácter lesivo. El ordenamiento sancionador está destinado a evitar lesiones concretas a un bien jurídico, motivo por el cual si no ha existido la posibilidad de lesionarlo, la imposición de un castigo no se justificaría.

- c) Cuando el particular realizó una actividad sin tener instrumento de gestión pero lo obtuvo antes, durante o después de la fiscalización ambiental respectiva. Al igual que en el caso anterior, se evaluará si el particular ha buscado rectificar su actuación y si ha puesto en riesgo el bien jurídico constituido por el ambiente, a efectos de que la actuación de la autoridad sea lo más proporcional y razonable a la conducta cometida por el particular.

96. Los escenarios mencionados y factores respecto de cómo llevaba adelante su actividad económica el particular deben ser tomados en cuenta para que la medida a imponer esté en directa proporcionalidad a la falta cometida por el particular y a las razones de por qué no cumplió con una determinada norma. Cabe recordar que toda medida a imponer a un particular implica ya una intervención o afectación de los derechos de los particulares, razón por la cual esa intervención no debe ir más allá de lo que sea necesario y de acuerdo a las circunstancias que rodearon el incumplimiento por parte del particular.

Aplicación del principio de razonabilidad al presente caso

97. La conducta prevista en el Literal b) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 señala que las actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas, configuran un supuesto de excepción para no aplicar las reglas previstas en el régimen excepcional establecido en la Ley N° 30230, correspondiendo luego de determinar la existencia de responsabilidad





administrativa, imponer una sanción sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) y, de corresponder, dictar medidas correctivas⁶⁷.

98. La finalidad del Artículo 19° de la Ley N° 30230 es corregir la conducta infractora a través del dictado de medidas correctivas y sólo, excepcionalmente, la Autoridad Decisora impondrá una sanción pecuniaria según la gravedad del caso en concreto.
99. El supuesto de excepción previsto en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, específicamente el referido a la realización de actividades sin contar la certificación ambiental, sólo puede ser aplicado en aquellos casos en los que el titular de la actividad nunca obtuvo la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente para el desarrollo de sus actividades a pesar de encontrarse en la posibilidad de hacerlo. La obtención tardía de la certificación ambiental del proyecto significaría el inicio de la realización de las acciones destinadas a la corrección de la conducta infractora, que es lo que se busca lograr con el dictado de medidas correctivas y, en *ultima ratio*, con la imposición de sanciones, tal como se ha indicado en los escenarios al momento de determinar qué medida gravosa se impondrá a un particular por la conducta realizada en el párrafo 95.
100. Adicionalmente, se deben considerar determinados criterios para la aplicación del Literal b) del Artículo 19° de la Ley 30230, tales como la producción de un daño real al ambiente, la realización de actividades en zonas prohibidas o vulnerables, así como en las zonas de influencia de estas, entre otros.
101. Yura inició sus actividades en el Almacén Transmantaro en el 2007, el 27 de setiembre del 2011 Yura presentó la solicitud de aprobación del DAP del Almacén Transmantaro ante el Produce, a la fecha de la supervisión regular del 21 y 22 de noviembre del 2013 la solicitud de aprobación del DAP se encontraba en trámite, el 21 de noviembre del 2014 se aprobó el DAP de la Almacén Transmantaro.
102. En ese sentido, Yura demostró su intención de obtener el DAP respectivo y, en efecto, ha quedado acreditado que ha obtenido la aprobación del mismo. Asimismo, se le está pidiendo que realice el monitoreo de las emisiones y el nivel de ruido que se generen como resultado de los procesos y operaciones efectuados en el Almacén Transmantaro. Esta medida será objeto de estricta supervisión por la autoridad a efectos de determinar si efectivamente esta empresa muestra interés en adecuar su actividad dentro del respeto a la legislación ambiental, ante cuyo incumplimiento se le impondrá una sanción.
103. Por otro lado, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente

⁶⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Disposición Complementaria Transitoria

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230 – “Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio que se ordenen las medidas correctivas a que hubiera lugar.

(...).





no se ha verificado un daño real al ambiente generado por las actividades que Yura estuvo realizando en el Almacén Transmantaro sin contar con la certificación ambiental. Asimismo, no existe evidencia de que Yura haya realizado actividades en zonas prohibidas o vulnerables ni en las zonas de influencia de éstas.

104. En consecuencia y en estricta aplicación del principio de razonabilidad, corresponde señalar que la conducta infractora realizada por Yura no se encuentra dentro del supuesto indicado en el Literal b) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que no corresponde imponerle una sanción.
105. Asimismo, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos del administrado referidos a los criterios para la aplicación de la sanción y la norma aplicable para la imposición de una sanción, en atención a los fundamentos expuestos en este acápite de la resolución.
106. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Yura S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Yura S.A. realizó actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 1 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, el Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAN. - Literal a) del Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Ordenar a Yura S.A. que en calidad de medida correctiva cumpla con lo siguiente:





N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Yura S.A. realizó actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente	Realizar el monitoreo de las emisiones y el nivel de ruido que se generen como resultado de los procesos y operaciones efectuados en el Almacén Transmantaro	En un plazo que no exceda al primer semestre del año 2016, conforme la frecuencia semestral de monitoreo establecida en el programa de monitoreo del Diagnóstico Ambiental Preliminar aprobado por la autoridad competente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe detallando los resultados del monitoreo efectuado, considerando los parámetros establecidos para calidad del aire (PM-10, PM-2.5, NO ₂ , CO y SO ₂) en el programa de monitoreo del Diagnóstico Ambiental Preliminar aprobado por la autoridad competente. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.

Artículo 3°.- Declarar que en aplicación del principio de razonabilidad y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, no corresponde imponer a Yura S.A. una sanción por la comisión de la infracción señalada en el Artículo 1°.

Artículo 4°.- Informar a Yura S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s). De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Yura S.A. que el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Yura S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶⁸, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único

⁶⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 207°.- Recursos administrativos






Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Yura S.A. que la eventual concesión del recurso impugnatorio que se interponga contra la presente resolución respecto de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será sin efectos suspensivos, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y de lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°. – Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, la declaración de responsabilidad administrativa será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


Elio Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

AJA

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

